

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020-00-198-00
Accionante: KAREN JULIETH BERRIO BUITRAGO
Accionados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

Asunto: Remite tutela para acumulación – Decreto 1834 de 2015

Procede el Desecho a determinar la competencia para conocer del presente asunto conforme a los siguiente:

-Por reparto del **20 de agosto de 2020**, le correspondió conocer la acción constitucional de la referencia a este Despacho, en la que expuso los siguientes hechos:

- “1. *Persona en condición de discapacidad que me encuentro estudiando en el tecnólogo de talento humano ya desarrollando mi etapa productiva.*
2. *El centro de gestión administrativo me consiguió patrocinio en la empresa Spai-son Commerce S.A.S cuando estaba en 3 trimestre de mi tecnólogo.*
3. *Entre a etapa productiva el 7 de enero del 2020, y desde que entre pude notar que la empresa tenía problemas ya jurídicos y problemas para pagar nóminas.*
4. *A causa de la Cuarentena y pandemia la empresa entró en un sese de actividades desde abril, el mes de marzo nuestra nómina no fue paga y si fue laborado el mes con normalidad.*
5. *El SENA, centro de gestión administrativo debe velar por la seguridad de sus aprendices SENA, teniendo información pertinente de las empresas en las que sus aprendices lleguen a desarrollar su etapa productiva, lo cual no fue así en este caso ya que la empresa se encuentra en una situación jurídica bastante delicada desde el año 2017.*
6. *Tuve que entrar a cirugía de urgencias el 30 de junio en las horas de la noche y no pude ser atendida por mi eps ya que la empresa no ha pagado ya hace mas de 3 meses la salud, tuve que ser intervenida en un hospital público donde hay mayor riesgo de contagio por el covid 19; entre al hospital como particular y se generó una cuenta que claramente yo y mis familiares no podemos pagar.*
7. *Pido se me pueda desvincular de la empresa para así al menos poder ingresar al sistema de salud con el sisben ya que necesito controles médicos y medicamentos, se genere indemnización por los daños causados ya que el SENA, centro de gestión administrativo, no tomó*

medidas antes sobre que empresa tiene para mandar a sus aprendices, generando me perjuicios y sin poder completar mi tecnólogo con satisfacción; se informó al sena sobre mi situación en cuanto a la empresa y no cuento con ningún tipo de seguimiento sobre mi condición, y se toma eso como un abandono hacia al aprendiz, ya que como institución educativa no velan por mis derechos, y se exige que yo sea certificada por mis complicaciones médicas, daños y perjuicios causados desde que entre a realizar mi etapa productiva.

8. *No se ha interpuesto ninguna otra tutela por estos hechos" (Sic).*

- Por auto **del 21 de agosto de 2020**, se admitió la acción constitucional y se dispuso la vinculación de la sociedad SPAI – SONS COMMERCE S.A.S.

- El director Regional del SENA, al responder la acción de tutela, manifiesta que por los mismos hechos se adelanta acción constitucional en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

- Mediante auto del 26 de agosto se dispuso Oficiar al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá para que, remitiera copia acta del reparto, del escrito de tutela presentado por la señora Karen Julieth Berrio Buitrago e informara del correo de notificaciones de la sociedad SPAI – SONS COMMERCE S.A.S, dentro de la acción de tutela con radicado 110014003050 2020 -00421-00.

-El Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, a través de correo electrónico aportó: i) copia del escrito de tutela de la señora Karen Julieth Berrio Buitrago, ii) copia del acta de reparto del 19 de agosto de 2020, a la que se le asignó el radicado 110014003050 2020 -00421-00, iii) constancia de notificación del auto que admitió de la acción constitucional realizado el **20 de agosto de 2020 a las 4: 44 p.m.**, y iv) informó el correo de notificaciones de la sociedad SPAI – SONS COMMERCE S.A.S.

-En el escrito de tutela radicado en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, se edifica en similares hechos a los expuestos en el sub examine, esto es: i) la accionante se encuentra vinculada al SENA en calidad de estudiante, ii) la sociedad SPAI – SONS COMMERCE S.A.S., no realizó los aportes a seguridad social a salud y no se le canceló el salario del mes de marzo, iv) fue objeto de atención medica sin contar con el pago de los aportes a salud por lo que debió ingresar a un hospital público.

En cuanto a las pretensiones de las acciones constitucionales, el Juzgado advierte que se edifican en lo siguiente: En la terminación del contrato con la sociedad SPAI – SONS COMMERCE S.A.S., para poder afiliarse al SISBEN con el objetivo de ser atendida y, en la indemnización de perjuicios.

-Sobre este punto, el Despacho trae a colación lo dispuesto en Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, en cuanto dispone:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.” (Subraya el Juzgado)

Al respecto, debe señalarse que de conformidad lo determinado por la Corte Constitucional¹, a las oficinas de reparto es a quien inicialmente compete identificar el uso masivo de la acción de tutela a partir de los elementos objetivos que en la referida norma se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. No obstante, cuando ello no fuere posible, en la contestación de la tutela la entidad accionada puede poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto puesto a su conocimiento².

En ese sentido, las reglas contenidas en el referido decreto deben aplicarse a las acciones de tutela que i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o **son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo**, y ii) con identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir, o ya fue definido. Dichas disposiciones, fueron conferidas **con finalidad de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.**

En cuanto a la identidad de objeto ha señalado la Corte Constitucional³, que ello supone la equivalencia en el “*contenido iusfundamental sobre el*

¹ Auto 285 de 2017, Referencia: Expediente ICC-2875

² Auto 750 de 2018, Referencia: Expediente ICC-3478

³ Auto 162 de 2016, Referencia: expediente ICC-2367

cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “*mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales*”. Así entonces, para identificar adecuadamente el objeto de una solicitud de amparo, el operador judicial debe, en contexto, qué es lo que esencialmente se vulnera o amenaza.

En otras palabras, para que se puedan acumular distintas acciones de tutela se requiere que tengan identidad de hechos (acciones u omisiones), se presente idéntico problema jurídico, sean presentadas por diferentes accionantes, y que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

-Conforme a lo anterior, en el presente caso **es evidente la identidad de causa y objeto** entre la solicitud de amparo que tramita el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y la acción de tutela de la referencia, por cuanto ambas fueron promovidas con ocasión del mismo presunto hecho vulnerador y a la protección de los derechos de la señora Karen Julieth Berrio Buitrago.

Así, si bien se modifica a partes de la redacción de una y otra petición, en el fondo el interés de la accionante se concreta **en concluir el vínculo con la sociedad SPAI – SONS COMMERCE S.A.S.**, con la finalidad de **trasladarse del régimen contributivo al subsidiado** para la atención en salud debido al padecimiento y en el **reconocimiento de perjuicios causados**.

De tal manera que, ante la identidad de partes y la finalidad de la acción de tutela, se configuran los presupuestos descritos en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

Por lo tanto, sí el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá notificó el auto que admitió la acción constitucional el **20 de agosto de 2020** a las **4:44 p.m.**, y la misma acción fue repartida a este Juzgado el 20 de agosto a las **4: 58 p.m.**, **y se admitió por auto del 21 de agosto de 2020**, la competencia le corresponde al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, por haber avocado en primer lugar la acción constitucional, como quiera que notificó el auto admisorio antes de haberse realizado el reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

- Otro aspecto que resulta relevante, tiene que ver con que, en el asunto de la referencia, aun no se ha logrado integrar el contradictorio, esto es, no ha podido realizar la notificación de la acción constitucional respecto de la sociedad SPAI – SONS COMMERCE S.A.S, situación que ya se configuró en el trámite que adelanta el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, como bien lo informó ese Despacho a través de correo electrónico del 26 de agosto de 2020, en respuesta al requerimiento que este Juzgado le realizó.

-Ante la configuración de identidad de causa y objeto entre la solicitud de amparo que tramita el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y la acción de tutela de la referencia, con el fin útil de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de las tutelas, el Juzgado bajo el amparo de lo definido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, ordenará la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, para que, se acumule a la acción de tutela **110014003050 2020 -00421-00**, que se adelanta en ese Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Por secretaría, remítase la presente acción constitucional al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, para que, se decida dentro de la acción de tutela **110014003050 2020-00421-00** que allí se tramita, por las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese al accionante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

Tercero: Por Secretaría infórmese al accionante y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON
Juez

oms

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020-00-198-00
ACCIONANTE: KAREN JULIETH BERRIO BUITRAGO
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
ASUNTO: REMITE TUTELA POR COMPETENCIA DEBIDO A DOBLE REPARTO

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b35b4472a351fa6560df4e7146aa084f10ebdc011d4a2c4a61a8759b07604**

Documento generado en 27/08/2020 06:40:34 p.m.